

## 102.s) RESOLUCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS E INSTALACIONES HIDRÁULICAS EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

### *Artículo 1*

El agua que sea indispensable para la salud y la supervivencia de la población civil no debería ser envenenada o hacerla, en cualquier otro modo, impropia para el consumo humano.

### *Artículo 2*

Las instalaciones de abastecimiento de agua que sean indispensables para las condiciones mínimas de supervivencia de la población civil, no deberían interceptarse o destruirse.

### *Artículo 3*

La desviación de aguas con fines militares debería prohibirse cuando pudiese ocasionar sufrimientos desproporcionados a la población civil o daños importantes al equilibrio ecológico de la zona interesada. La desviación que se realice con objeto de dañar o destruir las condiciones mínimas de supervivencia de la población civil o el equilibrio ecológico básico de la zona interesada o con objeto, asimismo, de terrorizar a la población, debería prohibirse en todos los casos.

### *Artículo 4*

La destrucción de instalaciones hidráulicas, tales como presas y diques, que contengan fuerzas peligrosas, debería prohibirse cuando dicha destrucción pueda llevar consigo peligros graves para la población civil o daños importantes para el equilibrio ecológico básico.

### *Artículo 5*

El ocasionar inundaciones, así como cualquier otra interferencia con el equilibrio hidrológico con medios no mencionados en los Artículos 2 y 4 debería prohibirse cuando lleve consigo peligros graves para la población civil o daños importantes para el equilibrio ecológico de la zona interesada.

### *Artículo 6*

1. Las prohibiciones contenidas en los Artículos 1 a 5 anteriores, deberían aplicarse también en territorios enemigos ocupados.

2. La potencia ocupante debería administrar las propiedades enemigas de acuerdo con los requisitos indispensables del equilibrio hidrológico.

3. En los territorios ocupados debería prohibirse la incautación, la destrucción de instalaciones hidráulicas o los daños intencionales a las mismas, cuando su conservación y efectividad integrales pudiesen ser vitales para la salud y la supervivencia de la población civil.

### *Artículo 7*

El efecto del estallido de una guerra sobre la validez de tratados o de partes de ellos, relativos al uso de los recursos hídricos no deberá implicar su terminación, sino solamente su suspensión. Esta suspensión debería tener lugar solamente cuando los objetivos de la guerra o las necesidades militares requirieran imperativamente la suspensión y quedaren salvaguardados los requisitos mínimos de subsistencia de la población civil.

### *Artículo 8*

1. Debería prohibirse, en virtud de disposiciones de un tratado de paz o un instrumento semejante, privar a un pueblo de sus recursos hídricos en una proporción tal que se cree una amenaza a la salud o a las condiciones económicas o físicas de supervivencia.

2. Cuando, como resultado de fijarse una nueva frontera, el sistema hidráulico en el territorio de un Estado dependa de obras establecidas en el territorio de otro Estado, deberían concertarse acuerdos para la salvaguardia del abastecimiento continuo de agua indispensable para las necesidades vitales de la población.